830.16.01.02703.20

Yopal, febrero 13 de 2020.

Señor (a):
WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIÉRREZ
Cedula de ciudadanía: 1.057.574.294
Dirección del Notificación: CALLE 25C No. 14-63
Teléfono: 3212004001
Ciudad.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO INTERNO EAAAY EICE ESP No. 2020160185– PQR No. 35628.

LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.I.C.E. – E.S.P., TENIENDO EN CUENTA QUE:

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la ley 689 de 2001, establece que la notificación de las decisiones sobre un recurso o petición se efectuará en la forma prevista por el Código De Procedimiento Administrativo.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la comunicación No. 830.16.01.01864.20 del 30 de enero del 2020, respuesta emitida para el derecho de petición con radicado interno EAAAY ECE ESP No. 2020160185 del 10 de enero del 2020, por medio del cual se notifica respuesta a petición presentada por el suscriptor y/o usuario **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIÉRREZ** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se realiza notificación subsidiaria por aviso, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que en contra esta decisión procede el Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben presentarse en un mismo escrito y ante la EAAAY EICE ESP; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal o por aviso, o vencido el termino de publicación, de la presente decisión; aclarando que para interponer los citados recursos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 77 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el Articulo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

La presente Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso de lugar de destino.

FREDDY ALEXANDER LARROTA CANTOR
PROFESIONAL OFICINA DE PQR EAAAY EICE ESP

Elaboró: Martha Mileidy Guache Tumay / pasante SENA. MM
GESTIÓN DOCUMENTAL:
Original: Destinatario
Copia 1: Archivo Serie Documental
Anexo: oficio No. 830.16.01.01864.20, en uno (1) folio

830.16.01.01864.20

Yopal, enero 30 de 2020

Señor (a):
WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ
Cedula de Ciudadanía No.: 1.057.574.294
Dirección del Predio: Calle 25C No. 14-63
Dirección de Notificación: Calle 25C No. 14-63
Correo Electrónico: willi.barrera@hotmail.co,
Teléfono: 3212004001-3124877767
Código de Usuario: 2323815
Yopal.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CON RADICADO INTERNO EAAAY EICE ESP NÚM. 2020160185 – PQR No. 35628.

Cordial saludo;

De conformidad con las normas que regulan la prestación del servicio domiciliario de acueducto (Ley 142 de 1994 y Decreto 302 del 2000), la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, resuelve el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en los siguientes términos, previo lo siguiente;

I. ANTECEDENTES

El día 10 de diciembre de 2019, el señor **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ**, presentó petición verbal a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP, con radicado interno No. 34877, por inconformidad en el consumo facturado en el periodo de diciembre de 2019, al predio ubicado en la **Calle 25C No. 14-63**, código de usuario **No. 2323815**.

La EAAAY EICE ESP, el día 31 de diciembre de 2019, dentro del término establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, a través de comunicación oficial No. 830.16.01.029933.19, respondió la petición con radicado No. 34877, de forma clara, de fondo, precisa y congruente, cumpliendo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional; decisión que fue notificada personalmente el día 07 de enero de 2020.

El 10 de enero de 2020, el señor **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ**, mediante escrito con radicado interno No. 2020160185, presentó **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación**, contra la respuesta dada a la petición verbal con radicado No. 34877 (comunicación No. 830.16.01.029933.19).

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente al procedimiento que debe seguirse para dar respuesta a los derechos de petición, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 establece:

> *"De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación."*

La petición verbal con radicado No. 34877, fue presentada por el señor **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ**, el 10 de diciembre de 2019; la EAAAY, dio respuesta a la petición, el 31 de diciembre de 2019, esto es, dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de su presentación.

Haciendo un acercamiento, especifico al tema de los servicios públicos domiciliarios, es acorde abordar la norma encargada de regir dicho tema, por tanto, la Ley 142 del 11 de julio de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, que en el artículo 152

desarrolla el derecho de petición y de recurso de los usuarios de las empresas de servicios públicos domiciliarios, indicando "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos"; específicamente frente al ámbito de los recursos es conceptualizado dicho termino en el artículo 154, indicando lo siguiente:

> *"El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*
>
> *De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*
>
> *Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado, aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia. (Congreso de la República de Colombia, Ley 142 de 1994, Artículo 154)"*

El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, señala de manera expresa que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia, constituyéndose esto en una excepción a la regla general del derecho administrativo, que indica que el recurso de reposición es facultativo.

Es necesario señalar que la Ley 142 de 1994 es norma especial en materia de servicios públicos domiciliarios, por lo que la misma prima sobre cualquier otra que no la modifique, derogue o complemente de forma expresa, lo cual tiene su fundamente en el Artículo 186 Concordancias y derogaciones, que a la letra dice:

> *"Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria. (...)"*

De conformidad con lo anterior, el término para la interposición de recursos contra los actos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios es el previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es decir, cinco días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión, en la medida en que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186, tal disposición prevalece por especialidad sobre la contenida en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA). Lo anterior fue ratificado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el concepto 553, de Julio 25/17. Además, aclaró que en ningún caso proceden reclamaciones contra facturas con más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos (ESP).

El **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación** presentado por el señor **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ**, con radicado interno de la EAAY EICE ESP No. 2020160185, el día 10 de enero de 2020, ocurrió al tercer (3º) día hábil, posterior a la notificación (07/01/2020) del contenido de la comunicación No. 830.16.01.029933.19, objeto de recurso; por lo tanto, es procedente ser resuelto de fondo.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El supuesto factico que se somete a Recurso de Reposición y a consideración de la EAAAY EICE ESP y que constituye el debate jurídico a resolver, consiste en determinar si los m3 cobrados al predio con código de usuario **No. 2323815**, en el periodo de diciembre de 2019 (factura **No. 7514962**), se encuentra ajustado conforme lo establece la Ley y a los conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

IV. PRUEBAS

Dentro del expediente del usuario con código **No. 2323815**, se encuentran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Facturas.
2. Petición verbal con radicado No. 34877, del 10 de diciembre de 2019.
3. Formato de inspección del 18 de diciembre 2019.
4. Comunicación No. 830.16.01.029933.19, del 31 de diciembre de 2019, respuesta a petición verbal No. 34877.
5. Comunicación No. 830.16.01.029934.19, del 31 de diciembre de 2019, citación notificación personal respuesta a petición verbal No. 34877.
6. Recurso de Reposición y Apelación con radicado No. 2020160185, del 10/01/2020.

V. APELACIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ**, no conforme con la respuesta dada por la EAAAY EICE ESP, a la petición verbal con radicado No. 34877, sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando la EAAAY, no lo notifico, ni hizo la revisión, previamente al evidenciar el aumento del consumo, incumpliendo con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

VI. ANÁLISISIS DE LA EAAAY EICE ESP:

La ley define las desviaciones significativas como los aumentos o reducciones de los consumos, pero nada se dice que estas, obedezcan a daños al interior de los predios o en el equipo de medida.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, cuando se presentan desviaciones significativas (altos consumos), es obligación de las empresas investigar las causas que la generaron, como ya se ha explicado, la EAAAY, al evidenciar que, en el periodo de septiembre de 2019, en el predio se había presentado un consumo desviado, cobro por promedio, inicio lo actos necesario en aras de notificar al usuario de la visita técnica y del alto consumo, notificación que no fue posible llevara a cabo, toda vez que no se encontró usuario en el predio.

Adicionalmente, el inciso 3º del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, como el artículo 149 de esa misma norma, señala como obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la de ayudar a los usuarios a detectar el sitio y la causa de las fugas, pero nada dice, sobre aquellos casos, en los cuales, en el desarrollo del proceso investigativo, no se encuentre usuario en los predios y no se pueda realizar la visita técnica.

Conforme a lo anterior, y haciendo una revisión minuciosa del artículo 146 de la ley 142 de 1994, el cual dispone:

> *"**La medición del consumo, y el precio en el contrato**. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*
> *(...)"*

Del análisis del anterior artículo, se puede concluir, que luego de realizar la investigación por la desviación significativa, la empresa debía cobrar los m3 en estudio pendientes de facturar del periodo de noviembre de 2019.

Pero teniendo en cuenta, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución SSPD No. 20188140313565 del 06/11/2018, según expediente 2018814390116812E, en la cual resolvió un Recurso de Apelación, donde, en uno de sus partes manifiesta, que, en los casos de aumentos del consumo, es a la empresa a quien le corresponde probar que el consumo es el realmente registrado por carga de la prueba por ser la que tiene al alcance todos los medios técnicos para resolver las situaciones que se presenten respecto de la prestación del servicio y además porque como prestador está obligado a ayudar al usuario a detectar las causas del alto consumo.

Precepto este del cual la EAAAY, ha presentado su inconformidad ante la Superservicios, toda vez, que cuando en las revisiones previas, no se detecta ninguna anomalía en la redes e instalaciones internas ni el medidor,

es imposible para cualquier empresa, comprobar, que la causa del alto consumo, pudo obedecer a una fuga, generada como consecuencia del no cierre de algún registro de control.

La EAAAY, en estos casos y concordancia con lo señalado en la Ley 142 de 1994, articulo 146, factura los m3, registrados por los equipos de medición.

No se puede medir la efectividad de una revisión técnica, si en el desarrollo de esta, no se encuentra alguna anomalía o no es posible realizar la inspección al interior del predio, como así, para juicio de la empresa, la Superservicios, lo plantea, desconociendo las pruebas que realizan los inspectores en el desarrollo de las revisiones.

Conforme con lo dicho por la Superservicios y que no se pudo realizar la revisión al interior del predio en el proceso de la desviación significativa, la EAAAY EICE ESP, ACCEDERÁ a revocar la decisión contenida en la comunicación No. 830.16.01.025498.19, frente al consumo facturado en el periodo de octubre de 2019 (factura No. 7374992), descontando **147 m3** de los **166 m3** facturados, en el servicio de acueducto y alcantarillado, dejando solamente el cobro de **19 m3,** según medición**.**

Para la EAAAY, el análisis que se hizo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución SSPD No. 20188140313565 del 06/11/2018, contraria lo señalado en la constitución política de Colombia en su artículo 95, donde se establece como deberes y obligaciones de la persona y del ciudadano. Numeral 8 "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Así mismo, con lo señalado en el Decreto 302 de 2000, capítulo I deberes y obligaciones de los usuarios, donde se indica lo siguiente:

> *"Artículo 6o. Del uso racional de los servicios. Los usuarios o suscriptores de las entidades prestadoras de los servicios, deberán hacer uso de los servicios de acueducto y alcantarillado en forma racional y responsable, observando las condiciones que para tal efecto establezcan las normas vigentes, en orden a* ***garantizar el ahorro y uso eficiente del agua****, la prevención de la contaminación hídrica por parte de sustancias susceptibles de producir daño en la salud humana y en el ambiente y la normal operación de las redes de acueducto y alcantarillado."* (Negrilla y Subrayada fuera del texto original).

No se puede medir la efectividad de una revisión técnica, si en el desarrollo de esta, no se encuentra alguna anomalía, como así, para juicio de la empresa, la Superservicios, lo plantea, desconociendo las pruebas que realizan los inspectores en el desarrollo de las revisiones.

Así las cosas y Conforme con lo dicho por la Superservicios, la EAAAY EICE ESP, considera, que le asiste razón al recurrente, dado que, no se pudo realizar las revisiones al interior del predio, toda vez que no se permitió el ingreso al personal de la empresa.

Con fundamento en la solicitud impetrada por el recurrente, en garantía del debido proceso y a los hechos en el presente tramite, se ACCEDERÁ a revocar la decisión contenida en la comunicación **No. 830.16.01.029933.19**, por lo tanto, se procederá a modificar los valores cobrados en la factura **No. 7514962**, correspondiente al periodo de diciembre de 2019, descontando **25 m3** de los **61 m3** facturados, dejando el cobro de **36 m3**.

La EAAAY, ratifica el cobro de los 36 m3 del periodo de enero de 2020, teniendo en cuenta, que en la visita realizada el día 18 de diciembre de 2019, en respuesta a la petición verbal No. 34877, se encontró fuga en una cisterna por flotador mal graduado, asimismo, filtración en el tanque subterráneo.

Frente a la caracterización de los tipos de fugas que se pueden presentar en los predios, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Concepto SSPD-OJ-2017-800, dijo lo siguiente:

> *"Ahora bien, en cuanto a la caracterización de las fugas como perceptibles o imperceptibles, conviene tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 22 y 23 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que señalan o siguiente:*
>
> *"22. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.*
>
> *23. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos."*

*De acuerdo con las citadas definiciones, **si la fuga a la que usted se refiere se puede detectar sin ayuda de instrumentos y con el solo apoyo de los sentidos humanos, estaremos en frente de una fuga perceptible**, por el contrario, si para su detección se requiere de equipos técnicos tales como los geófonos, ésta será imperceptible."* (Negrilla y Subrayada Fuera del Texto).

Por lo expuesto anteriormente, la fuga generada como consecuencia del daño en la cisterna del baño, es caracterizada como **perceptible** y **no imperceptible**.

De acuerdo con el Decreto 302 de 2000, la **Fuga perceptible** es el volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos y atribuible al usuario.

En cambio, las fugas **imperceptibles** o no visibles, según el mismo decreto, son aquellas que se detectan con instrumentos tales como el geófono, por lo tanto, se puede concluir que la fuga presentada en la cisterna del baño, al ser detectada mediante una prueba ocular, se caracteriza como perceptible.

Ahora bien, frente al cobro del consumo cuando se trata de fugas perceptibles, la Superservicios mediante el concepto SSPD-OJ-2004-386, aclaro lo siguiente:

"(...)

***4.** Como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto 3102 de 1997, que al respecto señala:*

*"**Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios.** Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas"*

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo 149 de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía."

Asimismo, es importante señalar que en el caso que se detecten fugas perceptibles o imperceptible de agua al interior de un inmueble, y en el sentido de que la responsabilidad por el mantenimiento y estado de las redes internas es de los usuarios, claramente éstos deberán pagar el consumo registrado en el equipo de medida, pues independientemente de que el agua se haya escapado a través de las instalaciones internas, haya sido usada o no, la misma ha sido claramente consumida, por lo que procede su facturación y posterior pago. Lo anterior fue dicho por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el **Concepto SSPD-OJ-2016-215**.

Por lo anterior, se ratifica el cobro de los 36 m3 según medición para el periodo de enero de 2020.

Finalmente, y conforme con lo dicho por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante concepto 2015-532, que a la letra dice:

"Si el prestador de servicios públicos domiciliarios al resolver el recurso de reposición decide acoger las pretensiones del suscriptor o usuario de forma favorable a éste, igualmente deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente, para que este último desate el recurso de alzada, siempre que, el recurrente haya presentado el recurso de apelación de forma subsidiaria."

Por lo anterior, la EAAAY, concederá el Recurso de Apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que, en mérito de lo expuesto, la EAAAY,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la recurrente en escrito con radicado de la EAAAY EICE ESP **No. 2020160185**, del 10 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente comunicación, como consecuencia, se **REVOCA** lo resuelto través de comunicación oficial **No. 830.16.01.029933.19** emitida por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal el día 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo señalado por la Superintendencia de Servicios Públicos, en la Resolución SSPD No. 20188140313565 del 06/11/2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en la facturación de enero de 2020, se realiza reliquidación del periodo de diciembre del año 2019, factura No.7514962, descontando un consumo de 25m3 de los 61m3 facturados en acueducto y alcantarillado, por valor de $67.594; debido a que el usuario se encuentra a paz y salvo con la factura actual de enero de 2020, el valor re liquidado fue registrado en el sistema comercial de la empresa como un saldo crédito a tener en cuenta a partir de la facturación del periodo de febrero de 2020.

TERCERO: CONCEDER el recurso de alzada ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para tal efecto, remitir el expediente en pleno.

CUARTO: Notificar la presente decisión al señor **WILLIAM ANDREY BARRERA GUTIERREZ**, a la Calle 25C No. 14-63 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndosele entrega de un original de la presente comunicación, razón por la cual, se imprime en dos originales.

QUINTO: INFORMAR al recurrente, que, contra la presente decisión, NO procede recurso alguno.

Atentamente,

NIYER LOZANO VALLEJO
Director Comercial EAAAY EICE ESP.

Revisó: Freddy Alexander Larrota Cantor / Prof. PQR.
Proyectó: Fabio Alberto Tarache Tuay / Tecnólogo. Apoyo. PQR.

GESTION DOCUMENTAL:
Original: Destinatario
Copia 1: Archivo Serie Documental

Fecha y hora de notificación: _____

Nombre de quien recibe: _____

Cédula de Ciudadanía No.: _____

Firma de quien recibe: _____

Quien notifico: _____